

Nº 10905-A

El Presidente de la República y el Ministro de Agricultura y Ganadería,

En uso de las facultades que les confiere el artículo 140 de la Constitución Política, incisos 3) y 18) y de conformidad con la ley número 6267 de 29 de agosto de 1978 y

Considerando:

- 1º. -Que se hace necesario agilizar los procedimientos a fin de que las naves extranjeras puedan realizar actividades de pesca en las aguas jurisdiccionales de Costa Rica y descargar el producto en el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5º de la ley número 6267.
- 2º. -Que las compañías enlatadoras nacionales requieren de materia prima para poder desarrollar sus actividades industriales y comerciales.

Por tanto.

Decretan:

Artículo 1º. -Los barcos extranjeros de menos de cuatrocientas toneladas netas de registro, que entreguen a enlatadoras nacionales un mínimo de cien toneladas o la totalidad de su captura, en los sesenta días de vigencia de su permiso de pesca, tendrán derecho a que se prorrogue ese permiso, sin pago adicional, por sesenta días en períodos sucesivos mientras hagan esas entregas.

Cuando un barco arriba a puerto nacional antes del plazo del permiso antes mencionado, por haber sufrido desperfectos que es imprescindible reparar, podrá entregar a las plantas procesadoras o enlatadoras nacionales que lo requieran como materia prima para industrializarla en el país, el producto total de lo que hasta ese momento hubiere pescado, aunque sea menor de cien toneladas. Los días que el barco esté en puerto para efectuar las reparaciones, no se computarán como parte del plazo de sesenta días para el cual había obtenido el permiso de pesca; las autoridades de la oficina de pesca harán constar tal circunstancia y otorgarán la extensión hasta completar el plazo de sesenta días.

Los interesados que deseen obtener una prórroga sin nuevo pago, deberán completar el mínimo de cien toneladas dentro del plazo que le señale la autoridad de conformidad con el párrafo anterior.

Artículo 2º. -Previa recomendación del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, los barcos pesqueros a que se refiere el párrafo primero al artículo anterior, podrán entregar a las plantas procesadoras y enlatadoras nacionales que requieran materia prima para industrializarla en el país, la totalidad de su pesca aunque no llegue a cien toneladas. En este caso, no se computarán como parte de los sesenta días del permiso, aquellos que sean necesarios para la descarga del producto, ni el día anterior y posterior a la misma; las autoridades correspondientes harán constar tal circunstancia y otorgarán la extensión hasta completar el plazo de sesenta días.

Los interesados que deseen obtener una prórroga sin nuevo pago, deberán completar el mínimo de cien toneladas, dentro del plazo que les señale la autoridad de conformidad con el párrafo anterior.

Artículo 3º. -Rige a partir de su publicación.

Dado en la Casa Presidencial. -San José, a los veintitrés días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y nueve.

Rodrigo Carazo

El Ministro de Agricultura y Ganadería,

Hernán Fonseca Zamora.